Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000103-DOJ-2300

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Contraseña:7bIHrOleWA

Doctor
PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ
Conjuez Ponente
Sección Segunda
CONSEJO DE ESTADO
ces2secr@consejodeestado.gov.co
CC norbeymedicoabogado@outlook.com
fiscales@jurimedical.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

REFERENCIA: **Expediente No. 11001032500020190024900 (1550-2019)**
ACCIONANTE: Luz Mery López Sandoval.
ASUNTO: Nulidad parcial de los Decretos 53/93 y demás decretos expedidos anualmente hasta 2017, en lo referente a la prima especial sin carácter salarial de la Fiscalía General de la Nación.
Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho

Respetado señor Conjuez Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427/17 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641/12, me permito presentar escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, así:

1. Normas demandadas y concepto de la violación

Se demanda la nulidad de las siguientes expresiones:

· Respecto del artículo 6 del decreto 53 de 1993; los artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002; y los artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001.

> *"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.*
>
> *Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional*
> *Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito*
> *Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados*
> *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*
> *Secretario General*
> *Directores Nacionales*
> *Directores Regionales*
> *Directores Seccionales*
> *Jefes de Oficina*
> *Jefes de División*
> *Jefe de Unidad de Policía Judicial*
> *Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia*
> *Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos*

· Respecto de los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

> *"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992.*

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Las anteriores disposiciones contenidas en los referidos decretos expedidos por el Gobierno nacional, en relación con la prima especial establecida con fundamento en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, fueron demandados por considerar que tales previsiones no regulan ni reglamentan en legal forma dicha prima.

La parte accionante considera que a través de los decretos demandados se modifican o suprimen los componentes salariales y prestacionales de los funcionarios que tienen derecho a la prima, consecuencias que se presentan, en primer lugar, al establecer entre los años 1993 y 2002 que la prima especial no constituye factor salarial y, en segundo lugar, al establecer en los decretos proferidos entre 1993 y 2017 que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido en los decretos, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, y cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Se afirma, que tales previsiones vulneran el principio de igualdad y el precedente judicial contenido en las sentencias de 2 de abril de 2009 y 29 de abril de 2014 (radicados 2007- 00098 y 2007-00087), extralimitan las funciones otorgadas al Gobierno, quien no puede modificar ni suprimir la prima especial, puesto que con ello afecta la esencia y el contenido del concepto de salario básico, desconociendo los principios de progresividad, prohibición de regresividad, y de favorabilidad, así como el derecho a la igualdad.

Asimismo, considera vulnerados el Preámbulo y los artículos 2, 4, 6, 9, 13, 48, 53, 89, 93, 95, 122, 123, 150, 189, 209, 228 y 253 de la Constitución Política; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Convenio No. 95 relativo a la protección del salario; 4 sobre no admisión de restricciones del Protocolo de San Salvador; la Ley 270 de 1996, los artículos 11, 13, 21,127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y 1, 2, 3, 4, 10 y 14 de Ley 4 de 1992.

2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de las pretensiones

de la demanda

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que resulta improcedente la pretensión de nulidad de los apartados señalados de los decretos demandados por las siguientes razones:

2.1. No constituye precedente judicial sobre la materia la sentencia del 2 de abril de 2009.

Se considera que la sentencia del 2 de abril de 2009 proferida por la Sección Segunda de la Corporación dentro del proceso 2007-00098, en la cual se declara la nulidad del artículo 7 del Decreto 618/07 y se rectifica la jurisprudencia frente al concepto de prima como fenómeno retributivo de carácter adicional, no constituye un precedente judicial aplicable respecto de los actos demandados en esta oportunidad, por cuanto la prima especial otorgada por el Gobierno nacional a otros funcionarios y empleados subalternos de la Rama Judicial prevista en la disposición declarada nula, guarda fundamento en las normas generales de la Ley 4/92 que no prevén expresamente su consagración u otorgamiento a sus destinatarios específicos. Por tanto, su hermenéutica y los precedentes jurisprudenciales generados en el control de legalidad de las disposiciones salariales que consagran esta prima, no resultan predicables ni pueden hacerse extensivos a los procesos relacionados con la prima especial consagrada en el artículo 14 de la misma ley (artículo 7 del Decreto 57/93), no obstante su aparente identidad nominal y porcentual, pues se trata de dos retribuciones legal y materialmente diferentes referentes a servidores públicos distintos.

Por lo anterior, no podría aducirse como precedente judicial de las normas demandadas en este proceso, la sentencia del 2 de abril de 2009.

2.2. No constituye precedente judicial sobre la materia la sentencia del 29 de abril de 2014

Respecto de la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida en Sala de Conjueces por la Sección Segunda de la Corporación dentro del proceso 2007-00087, por la que declara la nulidad de las disposiciones respectivas de los Decretos expedidos desde 1993 hasta el 2007, sobre prima especial sin carácter salarial del artículo 14 de la Ley 4/92, se considera que no puede constituir precedente judicial sobre la materia por las siguientes razones:

- Se desconocen las sentencias proferidas por el mismo Consejo de Estado del 19 de septiembre de 1996 y del 19 de mayo de 2005, a través de las cuales se señaló que la prima especial establecida en el artículo14 de la Ley 4/92 no tiene carácter salarial, es decir, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales excepto cuando se trate de pensión de jubilación, por lo cual se consideró que estaba dentro de las facultades del Gobierno y se ajustaba a lo previsto por el legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/92, determinar que cierta porción del salario no fuera factor de liquidación de las prestaciones.

- El Gobierno nacional al dictar los decretos que dieron cumplimiento al artículo 14 de la Ley 4/92, no desconoció el concepto en el sentido que la prima especial representa una adición, pues efectivamente el reconocimiento de la misma a partir del año 1993 representó para sus destinatarios un incremento por este concepto del 30% de su salario, por lo que en el desarrollo de los decretos salariales no existió un castigo de disminución o afectación del salario básico mensual de tales servidores públicos.

- Los preceptos anulados en la sentencia del 29 de abril de 2014, lejos de vulnerar el principio de progresividad, los contenidos y valores establecidos en la ley marco de salarios o desmejorar los salarios y prestaciones sociales de sus destinatarios, desarrollan con especial rigor los mandatos constitucionales sobre la materia y los incisos 1 y 2 del artículo 14 de la Ley 4/92, con las modificaciones introducidas por la Ley 332/96.

- El Gobierno no se ha negado a reconocer en legal forma la prima especial a los servidores públicos relacionados en el artículo 14 de la Ley 4/92, toda vez que ya realizó el pago y no le es posible realizar un nuevo pago por el mismo concepto, como quiera que por mandato legal no está permitida una doble imputación en la medida que con ello se afectan de manera injustificada los recursos públicos.

- Se desconoce el precedente jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado que mediante sentencia del 9 de marzo de 2006 (Radicado 2003- 00057) declaró la legalidad material de los Decreto expedidos desde 1993 hasta 2002, cuyo texto coincide con las disposiciones anuladas en la sentencia del 29 de abril de 2014, respecto de lo cual consideró que no se desconocían los principios y criterios fijados en

la Ley 4/92 y por el contrario las normas acusadas guardaban fidelidad con la previsión del legislador consignada en el artículo 14 de la ley. Esta decisión fue reiterada en Sala de Conjueces mediante sentencia del 24 de agosto de 2011 (Radicado 2003-00421), reconociendo de manera tajante la existencia del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia del 9 de marzo de 2006 y la configuración del fenómeno de cosa juzgada absoluta, señalando que si bien no compartía este criterio de interpretación, no por ello podía dejar de reconocer que sobre el tema pesaba el referido antecedente jurisprudencial y ello implicaba la imposibilidad de ser debatido y juzgado en los estrados judiciales, al haberse tornado inmutable y en firme la sentencia que entró a resolver el asunto.

- A pesar de tratarse del mismo problema jurídico como lo reconoce la propia Sala de Conjueces en la sentencia del 29 de abril de 2014, dejan de aplicarse los precedentes contenidos en las sentencias del 9 de marzo de 2006 y del 24 de agosto de 2011, respectivamente, que declararon la legalidad material de los decretos que desarrollaron el artículo 14 de la Ley 4/92, para dar cabida a la rectificación jurisprudencial consignada en la sentencia del 2 de abril de 2009, proferida dos años y medio antes que el último precedente que reconoce la configuración de cosa juzgada absoluta frente al tema nuevamente debatido, sin embargo, dentro de un proceso en el que se demandaba la nulidad del artículo 7 del Decreto 618/07, que como se explicó no desarrolla el artículo 14 de la Ley 4/92, sino las normas generales de la misma, dado que los destinatarios de esa norma son empleados subalternos de la Rama Judicial y no funcionarios a los cuales se refieren las normas impugnadas.

2.3. Existencia de cosa juzgada

En cuanto a la pretensión del accionante, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del:

• artículo 6 de Decreto 53 de1993,
• artículo 7 de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y 685 de 2002, y
• artículo 8 de los Decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001

Se debe mencionar que, mediante fallo del 14 de febrero de 2002, la Sección Segunda del

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso N° 11001-03-25-000-1999-0031-00 (197-99), declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 38/99, mediante el cual se dictaban normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

A su vez, mediante fallos del 15 de abril y 15 de julio de 2004 la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro de los asuntos con radicado número 11001-03-25-000-2001-0043-01(712-01) y número 11001-03-25-000- 2002-0178-01(3531-02) respectivamente, resolvió declarar la nulidad del artículo 8º del Decreto 2743/00 y del artículo 7 del Decreto 685/02.

En similar sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en fallo proferido el 3 de marzo de 2005, dentro del asunto con radicado número 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), resolvió declarar la nulidad de los artículos 7 del Decreto 52/97; 7 del Decreto 108/96; 7 del Decreto 49/95; 7 del Decreto 108/94 y 6 del Decreto 53/93.

Por último, en el año 2007, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante fallo de 13 de septiembre de 2007, dentro del asunto con radicación número 11001-03-25- 000-2003-00113-01 (478-03) resolvió declarar la nulidad del artículo 7 del Decreto 50/98 y del artículo 8 del Decreto 2729/01.

ITEM DEMANDA	ARTÍCULO	DECRETO	NULIDAD
1	6	53 DE 1993	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
2	7	108 DE 1994	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
3	7	49 DE 1995	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
4	7	108 DE 1996	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021) de 2005
5	7	52 DE 1997	Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia 11001032500019971702101 (17021)

			de 2005
6	7	50 DE 1998	Declarado nulo Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 110010325000200300113 01 (47803) de 2007
7	7	38 DE 1999	Declarado Nulo por el Consejo de Estado Sentencia 11001-03-25-000- 1999-0031-00 (197-99)
8	8	2743 DE 2000	Declarado la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020010043 01 (71201) de 2004
9	8	2729 DE 2001	Declarado nulo Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020030011301 (47803) de 2007
10	7	685 DE 2002	Declarada la nulidad Sentencia del Consejo de Estado Sentencia 11001032500020020178 01 (353102) de 2004

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta, que, respecto de cada uno de los artículos acusados y descritos en la primera pretensión de la demanda, se declaró la nulidad, considera este Ministerio que el Honorable Consejo de Estado se debe estar a lo resuelto en los mencionados fallos, pues carece de toda lógica decretar la nulidad de artículos que ya han sido decretados nulos, careciendo de sentido realizar un nuevo análisis jurídico sobre los mismos. Contrario a lo que afirma de manera subjetiva el demandante, este Ministerio no encuentra en la demanda argumentos diferentes a los analizados y estudiados en los fallos en mención y que sirvieron de fundamento para anular los referidos artículos. Es así como dentro de la misma demanda, se hace referencia al artículo 189 del CPACA, en cuanto establece que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efecto de cosa juzgada erga omnes:

> *"La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen".*

Sobre el particular es importante concluir y resaltar que el Consejo de Estado para decretar la

nulidad de una norma, realiza el análisis en abstracto de la misma. En ese entendido, la declaración de nulidad decretada respecto de los artículos que son nuevamente objeto de demanda en el asunto de referencia tiene efectos erga omnes de manera plena, y, por tanto, no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación.

2.4. Falta de acreditación de la vulneración de la Constitución o la Ley respecto de los demás artículos demandados en nulidad simple

En relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos que a continuación se relacionan:

• Artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014

• Artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016

• Artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017

• Artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998.

Se considera que los artículos demandados corresponden a una remisión de lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 4/92 y que los argumentos de la demanda no permiten siquiera suponer que los artículos en mención vulneran normas de rango constitucional o legal.

La parte demandante afirma que el apartado contenido en cada uno de los artículos antes mencionados, en el cual se establece que *"ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos", es* abiertamente contrario a la Constitución y a la Ley.

A juicio del Ministerio, el accionante no logra exponer con suficiente claridad y certeza

argumentos que permitan siquiera suponer que los artículos en mención vulneran normas de rango constitucional o legal. Se debe decir que el contenido común de estos artículos no es otra cosa que la remisión en sentido amplio a las reglas que le sirvieron de fundamento, es decir, a la Ley 4/92, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que se debe observar por el Gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales en virtud de las atribuciones descritas en los literales e) y f), numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Los artículos demandados no dicen cosa contraria a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4/92, según el cual todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la mencionada ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional, a través de los cuales se desarrolle la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Conforme lo anterior, se debe precisar en primer lugar que es el Gobierno nacional quien tiene en virtud de la ley marco la potestad de fijar el respectivo régimen salarial y por tanto ninguna otra autoridad está llamada a establecer o modificar dicho régimen y, en segundo lugar, dicha norma determina que toda disposición que contraríe los decretos que el Gobierno expida con el fin de desarrollarla, carece de efectos y no crea derechos adquiridos. Bajo ese precepto el contenido de cada uno de los artículos demandados viene a ser la confirmación del contenido de la ley que le sirvió de sustento.

De tal suerte que no existe relación alguna entre el contenido de los artículos demandados y la supuesta producción de una afectación o daño a los derechos laborales. En esa medida los preceptos normativos demandados no guardan vínculo alguno con la prima especial puesto que ni siquiera se refieren a la mencionada prima.

El demandante da por sentado de manera subjetiva que el Gobierno usurpó y que subrogó las funciones del legislador; olvidando que dicha función encuentra sustento normativo en el artículo 150 de la Constitución y en la Ley 4/92.

Por otra parte, el accionante pretende dar un alcance diferente al contenido del artículo 1° de la Ley 332/96, así como al artículo 1° de la Ley 476/98. Contrario a lo expuesto por el demandante, estos artículos no pretenden determinar quiénes tienen derecho a la prima especial, sino que buscan establecer que la prima hace parte del ingreso base únicamente para

efectos de la determinación del salario base en la liquidación de la pensión de jubilación para los funcionarios que efectivamente sean acreedores de ella. Equivocadamente el accionante aspira por medio de un análisis parcializado de los artículos mencionados, que se reconozca dicha prima a todos los fiscales de la Fiscalía General de la Nación cuando el fin de dicha norma es completamente diferente.

En virtud de lo antes señalado se considera que la parte actora de la demanda no logra desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el artículo 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 2018, 75 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; el artículo 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016, el artículo 17 de los decretos 49 de1995,108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017 y el artículo 18ºde los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, y por tanto la nulidad solicitada debe ser denegada.

2.5. Desarrollo jurisprudencial de la prima de servicios para la Fiscalía General de la Nación

Dentro de los argumentos de la demanda se manifiesta que el Gobierno nacional no podía modificar o suprimir la prima especial de los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, toda vez que solo estaba autorizado para asignarle valores y realizar su pago.

Al respecto, es importante mencionar la posición unificada del Consejo de Estado según la cual el Gobierno nacional carece de competencia para extender la prima especial del artículo 14 de la Ley 4/92 a funcionarios distintos a los allí establecidos, razón por la cual, entre otras, las sentencias referidas en el apartado 2.4 del presente escrito de contestación, declararon la nulidad de los artículos de diversos decretos que consagraron la prima especial del artículo 14 de la Ley 4/92, correspondiente al concepto sobre el cual el demandante pretende el restablecimiento del derecho.

Por su parte, con sentencia del 4 de agosto de 2011, proferida dentro del radicado 25000-23-25-000-2005-08361-01(2043-09), Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, resumió el desarrollo jurisprudencial referente a la prima especial para los fiscales, en los siguientes términos:

> "*La Prima Especial de la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista en los Decretos que año tras año expide el Gobierno Nacional en virtud del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Esta normativa ordenó al Gobierno Nacional, establecer una prima sin carácter salarial no inferior al treinta por ciento (30%) ni superior al sesenta (60%) del salario básico para los funcionarios allí indicados, exceptuando de la normativa "…los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993". La expresión entre comillas fue estudiada por la Sala de Sección, concluyéndose que se refería a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularan por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Esta tesis ha sido reiterada por la Sala de Sección, en fallos en los cuales se ha declarado la nulidad de la Prima Especial establecida en diferentes Decretos desde el año de 1993 a 2002, con el argumento que la Ley 4 de 1992 en su artículo 14,* ***dispuso que el GobiernoNacional estaba facultado para establecer la prestación a favor de los servidores allí indicados, pero no respecto de los funcionarios de la FiscalíaGeneral de la Nación, que optaron por la escala salarial, a partir del 1 de enero de 1993 o que ingresaron a partir de esa fecha a laInstitución"****(Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, respecto al régimen salarial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y los destinatarios del artículo 14 de la Ley 4/92, la sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicado 11001032500020030011301(478-03), Consejero Ponente Alejandro Ordóñez Maldonado, determinó:

> *"Mediante el Decreto 2699 de 1991 se expidió el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, el cual, en el artículo 54 adoptó la escala de salarios, en el artículo 64, autorizó al Fiscal General de la Nación para establecer la nomenclatura de empleos. En el numeral 1º del parágrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, dispuso que las personas que se vincularan por primera vez o se acogieran a la escala salarial prevista en el artículo 54, sólo tendrían derecho al sueldo que corresponde al cargo, según la nomenclatura y escala salarial allí establecidos y advirtió que no tendrían derecho a primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieran percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta. En el numeral 2º del mismo parágrafo del artículo 64, el Decreto 2699 de 1991 señaló a los funcionarios que pasarían a la Fiscalía General de la Nación y en el numeral 3º ibidem dispuso que ellos podrían optar por una sola vez entre el régimen salarial y prestacional que "actualmente" tenían, o a la escala de salarios prevista en el artículo 54 de dicho estatuto, y que dicha opción podría ejercitarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación. Es importante destacar el origen de*

dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación: la aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, que además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta; y la aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Las anteriores precisiones sirven de fundamento a la Sala para afirmar que ***las expresiones "… excepto los que opten por la escala de salarios de laFiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993"contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez****, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de1991" (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se establece que la actuación exigida por el demandante al Gobierno nacional ya fue objeto de análisis por parte del Consejo de Estado y que contrario a lo manifestado, no le es dable al ejecutivo reconocer la prima especial del artículo 14 de la Ley 4/92, a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, cuando previamente este mismo reconocimiento generó la declaratoria de nulidad de los artículos relacionados en el numeral cuarto de las razones de defensa del presente escrito, con respecto a los decretos expedidos entre los años 1993 y 2002, razón para que las pretensiones de nulidad sean resueltas de manera desfavorable.

3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado se sirva:

- En cuanto a la primera pretensión, relacionada con el artículo 6 de decreto 53 de 1993; los artículos 7 de los decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y del 685 de 2002; y los artículos 8 de los decretos 2743 de 2000 y del 2729 de 2001, **ESTARSE** a lo resuelto en los fallos proferidos por la Sección Segunda del Consejo de Estado que fueron mencionados en la parte motiva del presente escrito, teniendo en cuenta que dichos artículos fueron declarados nulos.

- Respecto de la segunda pretensión, relacionada con los artículos 15 de los decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1047 de 201, 875 de 2012, 1035 de 2013 y del 205 de 2014; artículos 16 de los decretos 53 de 1993, 685 de 2002, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1087 de 2015 y del 219 de 2016; los artículos 17 de los decretos 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 38 de 1999, 2743 de 2000, 2729 de 2001 y 989 de 2017; y artículos 18 de los decretos 108 de 1994 y 50 de 1998, se solicita respetuosamente **declarar** que dichas normas se encuentran ajustadas a derecho y, por tanto, **no es procedente** la declaratoria de nulidad impetrada.

4. Antecedentes administrativos

En los términos del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término de traslado de la demanda, me permito informar que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos de los Decretos 53 de 1993, artículo 6 y 16; 108 de 1994, artículo 7 y 18; 49 de 1995, artículo 7 y 17; 108 de 1996, artículo 7 y 17; 52 de 1997, artículo 7 y 17; 50 de 1998, artículo 7 y 18; 38 de 1999, artículo 7 y 17; 685 de 2002, artículo 7 y 16; 2743 de 2000, artículo 8 y 17; 2729 de 2001, artículo 8 y 17; 3549 de 2013, artículo 15; 4180 de 2004, artículo 15; 943 de 2005, artículo 15; 396 de 2006, artículo 15; 625 de 2007, artículo 15; 665 de 2008, artículo 15; 730 de 2009, artículo 16; 1395 de 2010, artículo 16; 1047 de 2015, artículo 15; 875 de 2012, artículo 15; 1035 de 2013, artículo 15; 205 de 2014, artículo 15; 1087 de 2015, artículo 16; 219 de 2016, artículo 16; 989 de 2017, artículo 17 y Resolución No. 2-2635, de 28 de agosto de 2017. Lo anterior, por ser un tema cuya competencia no radica en esta cartera ministerial, según lo informado mediante memorandos MJD-MEM20- 0005190-GGD-4006 y MJD-MEM20-0004952-GGD-4006, respectivamente.

5. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. Notificaciones

Las recibiré en la Calle 53 N° 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Señor Conjuez,

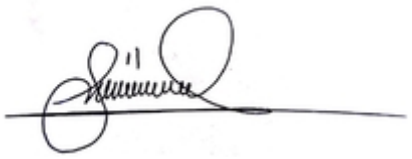

FREDY MURILLO ORREGO
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454
T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.
Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0036193

T.R.D. 2300 36.152

http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=5NFXrw0h%2B6GTEjOsNwWEV%2BK%2B91FCAiuL5DtxrdGYdXg%3D&cod=WjjimjHHREWkzITzw8macg%3D%3D